



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-139/2024

PARTE HERIBERTO MARÍN
DENUNCIANTE: ORTEGA

PROBABLES SANTIAGO TABOADA
RESPONSABLES: CORTINA, ASÍ COMO LOS
 PARTIDOS ACCIÓN
 NACIONAL,
 REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL Y DE LA
 REVOLUCIÓN
 DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ
PONENTE: HERNÁNDEZ

SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA
 SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina:

- a) La **inexistencia** de la infracción consistente en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral e indebida confección de esta**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática;

- b) En consecuencia, la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** por la que se inició el presente Procedimiento a los citados institutos políticos.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Denunciante y/o promovente y/o quejoso:	Heriberto Marín Ortega
Partidos denunciados / PAN, PRI y PRD:	Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Probable responsable / Santiago Taboada / denunciado:	Santiago Taboada Cortina, en su calidad de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México



Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. **Queja.** El trece de abril, el promovente presentó queja ante el Instituto Electoral, denunciando diversos hechos

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

atribuidos a Santiago Taboada, al observar los días diez y once de abril, propaganda supuestamente colocada en diversas ubicaciones de la demarcación Gustavo A. Madero, en lugares prohibidos (árboles), la que aparentemente no estaba impresa en materiales reciclables y/o biodegradables, y que en dicha propaganda se hacía referencia al candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada, así como a los partidos que lo postulaban.

Por otro lado, solicitó que su escrito de queja se remitiera a la Unidad Técnica de fiscalización del INE y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.

2.2. Integración y registro del expediente. El dieciséis de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/642/2024**.

Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares y reservó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva, así como las vistas a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, solicitadas por el promovente.

2.3. Inicio del Procedimiento. El cuatro de julio, la Comisión determinó lo siguiente:

- **Iniciar** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Santiago Taboada, por la probable **vulneración a las reglas de colocación de propaganda e indebida confección**, al considerar que se tenían indicios

suficientes que las lonas, materia de denuncia, fueron colgadas en un árbol y que no contenían algún símbolo que hiciera alusión a ser reciclables, cuyas imágenes recabadas por la autoridad son las siguientes:



- **Iniciar** el Procedimiento por **culpa in vigilando** en contra del PAN, PRI y PRD, por la vulneración a las reglas de colocación de propaganda e indebida confección; atribuida a Santiago Taboada.

En el mismo proveído, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/146/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a afecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado, determinó **improcedente** la adopción de las medidas cautelares y de tutela preventiva, solicitadas por el promovente, al haber concluido las campañas y realizada la jornada electoral, carecería de eficacia su dictado.

Finalmente, la Comisión determinó reservar las vistas a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, solicitadas por el promovente.

2.4. Emplazamiento y contestación al mismo. El doce de julio, se emplazó al PRD, PAN, PRI, así como a Santiago Taboada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

Siendo únicamente Santiago Taboada y el PAN quienes dieron contestación al emplazamiento con fecha dieciséis y diecisiete de julio, respectivamente.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. El nueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, por cuanto hace al promovente; así como también del PAN y de Santiago Taboada.

Respecto al PRI y PRD, tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento ya que no se recibió escrito alguno.



Por último, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.6. Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen correspondiente a efecto de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito vía de alegatos del PAN, y por precluido el derecho del promovente, así como también del PRI y PRD al no haberse presentado escrito alguno.

De igual modo, por cuanto, a Santiago Taboada, tuvo por precluido su derecho al haber presentado su escrito de alegatos extemporáneamente.

2.7. Dictamen. El veintisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/146/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintinueve de agosto, se recibió el expediente **IECM-SCG/PE/146/2024**.

3.2. Turno. El veintinueve de agosto, el otrora Magistrado

Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-139/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3040/2024**, firmado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

3.3. Radicación. El uno de septiembre, se radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Santiago Taboada, por la presunta realización de actos que configuran vulneración a las reglas de colocación de propaganda y confección indebida.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41

párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por el promovente, se advierte que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada, que a su consideración violentaban la normativa electoral, en específico, las reglas de colocación de propaganda electoral e indebida confección en la misma; así como a los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, al percatarse de propaganda colocada en diversas

ubicaciones de la demarcación Gustavo A. Madero, en lugares prohibidos (árboles), que aparentemente no estaba impresa en materiales reciclables y/o biodegradables, con referencia al entonces candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada y a los emblemas al PAN, PRI y PRD que lo postulaban integrantes de la Coalición “VA X LA CDMX”.

Para acreditar su dicho, el promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada que levante la Oficialía Electoral con motivo de la inspección que lleve a cabo la autoridad instructora en las ubicaciones señaladas en el escrito de queja donde presuntamente se encuentra la propaganda denunciada.

B. Técnicas. Consistente en las fotografías insertas en su escrito de queja.

C. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

D. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

II. Defensas y pruebas de la parte probable responsable

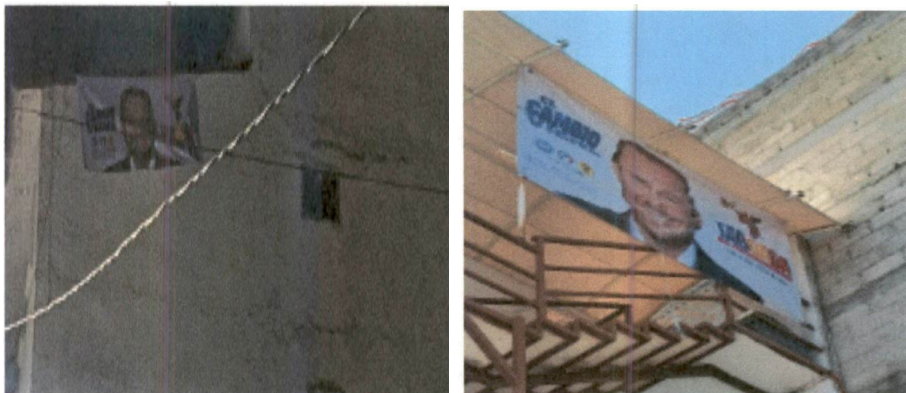
Santiago Taboada

En su defensa, Santiago Taboada al dar contestación por escrito al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Que la propaganda constatada en las inspecciones oculares asentadas en las Actas Circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-742/2024** e **IECM/SEOE/OC/ACTA/741/2024**, no le pertenece ni tampoco al PAN, PRI y PRD, ya que nunca había visto ese material.
- Negó de manera categórica cualquier relación con la propaganda en cuestión. Al respecto, señaló diferencias entre la propaganda denunciada que calificó como apócrifa y la suya.
- Manifestó que su propaganda utilizaba una paleta de colores consistente en tipografías específicas y un logotipo bien definido que no se encuentra en el material cuestionado.
- Señaló que desconocía la autoría y procedencia de la propaganda denunciada, asimismo que no fue producida, autorizada ni distribuida por él, ni por los integrantes de su equipo.

- Que la propaganda que utilizaba para su campaña sí cumplía rigurosamente las normativas y regulaciones establecidas por las autoridades electorales competentes, ya que fue siempre diseñada y difundida con total transparencia y en estricto cumplimiento de la ley.

Al efecto, mostró una serie de fotografías de su propaganda, para mostrar la diferencia con la denunciada, señalando que no guardaba relación alguna con la que uso en su campaña.



- Por lo tanto, solicitó una investigación a fondo para esclarecer esa situación y deslindarse en responsabilidades futuras.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

- A. Instrumental de actuaciones.** consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que me favorezcan y que obren en el expediente.

- B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito.

PAN

En su defensa, al dar contestación por escrito al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Que negaba de manera categórica ser partícipe en la publicidad denunciada, tanto en la fase de planeación como ejecución, pues dicho instituto político no decide o tiene la obligación de realizar autorización previa de los lugares en donde se coloque.

- Que el conocimiento de la presunta existencia de la publicidad se debe al presente acto.

- Que, debido al desconocimiento de la presunta existencia de la publicidad en comento, no se pudo realizar deslinde de las publicaciones.

- Que cada candidato decide de manera autónoma la estrategia de proselitismo electoral que siguen para sus campañas.
- Que de las constancias que obran en autos no se acredita que se tenía conocimiento del lugar donde fuere colocada la publicación.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

A. Instrumental de actuaciones. consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que me favorezcan y que obren en el expediente.

B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana: se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito.

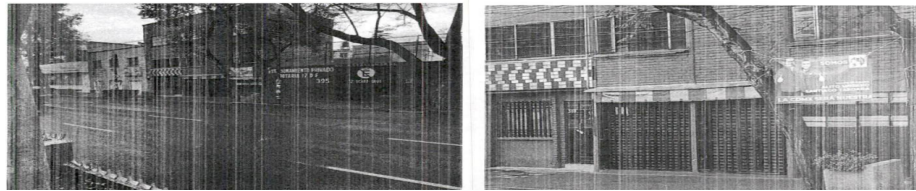
II. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones oculares.

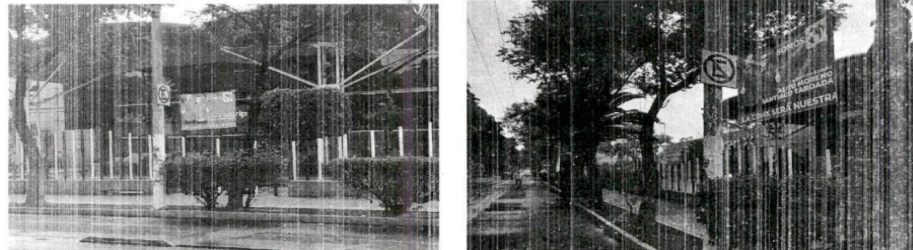
- Actas Circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-742/2024** e **IECM/SEOE/OC/ACTA/741/2024** de veinte de abril, mediante las cuales la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada. De las que se desprenden tres lonas en las

ubicaciones proporcionadas por el promovente, conforme lo siguiente:

1)



2)



3)



- Acta Circunstanciada de diez de julio, instrumentada por la autoridad instructora, mediante la cual se asentó la inspección a los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, de lo que se obtuvo el domicilio del probable responsable.
- Acta Circunstanciada de siete de agosto, mediante la cual se constató información relacionada con la capacidad económica de los partidos PAN, PRI y PRD.

B. Documentales Privadas.

- Escrito signado por la Secretaría Jurídica y de Transparencia del PRI, en representación de la Titular del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, mediante la cual desahogo el requerimiento formulado por la autoridad instructora². En el que señaló lo siguiente:

1. Señale si el Partido Revolucionario Institucional, de manera directa o través de alguna tercera persona física o moral, realizó contratación alguna para la confección, elaboración, colocación y/o difusión de lonas materia de denuncia, mismas que fueron ilustradas con anterioridad.

RESPUESTA: Mi representada **NO** contrató, pactó, arregló, solicitó, consintió o concertó por sí o a través de terceros, ni tampoco ordenó a persona alguna la contratación y publicidad de la presunta publicación que en este acto se denuncia.

2. En su caso, refiera el nombre y datos de localización de la persona física o moral con la que se realizó la contratación referida y, proporcione copia del contrato celebrado para tal fin.

RESPUESTA: Al **NO** devenir afirmativa la respuesta anterior, está no aplica.

3. Indique el material con el cual se encuentran elaboradas y/o confeccionadas las lonas anteriormente ilustradas, y si estas están confeccionadas con material biodegradable o reciclable.

RESPUESTA: Al **NO** devenir afirmativa la respuesta en el numeral 1, está tampoco aplica.

² El treinta de julio, la Secretaría Ejecutiva acordó requerir al PRI y al otrora diputado federal Rafael Alejandro Moreno Cárdenas sobre la contratación y confección de la propaganda que fue constatada, materia de la queja. El uno de agosto, dicho requerimiento fue atendido por el PRI.

- Escrito signado por el otrora diputado federal Rafael Alejandro Moreno Cárdenas,³ mediante el cual desahoga la prevención realizada por la autoridad instructora, mediante el cual precisó lo siguiente:

1. Señale si el Partido Revolucionario Institucional, de manera directa o través de alguna tercera persona física o moral, realizó contratación alguna para la confección, elaboración, colocación y/o difusión de lonas materia de denuncia, mismas que fueron ilustradas con anterioridad.

RESPUESTA: Mi representada **NO** contrató, pactó, arregló, solicitó, consintió o concertó por sí o a través de terceros, ni tampoco ordenó a persona alguna la contratación y publicidad de la presunta publicación que en este acto se denuncia.

2. En su caso, refiera el nombre y datos de localización de la persona física o moral con la que se realizó la contratación referida y, proporcione copia del contrato celebrado para tal fin.

RESPUESTA: Al **NO** devenir afirmativa la respuesta anterior, está no aplica.

3. Indique el material con el cual se encuentran elaboradas y/o confeccionadas las lonas anteriormente ilustradas, y si estas están confeccionadas con material biodegradable o reciclable.

RESPUESTA: Al **NO** devenir afirmativa la respuesta en el numeral 1, está tampoco aplica.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN**

³ El cuatro de agosto el citado otrora diputado federal atendió el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva el treinta de julio.

El nueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva, acordó tener por desahogado el requerimiento formulado al otrora citado diputado federal y al PRI.

PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las

4

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, las **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto

con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁵.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX, y 51 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

⁵ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad del probable responsable

En el caso, es un hecho público y notorio que Santiago Taboada, en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, el veintidós de marzo, ostentaba el carácter de candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, de ahí que esa sea la calidad con la que se resuelve el presente Procedimiento.

2. Existencia y contenido de la propaganda materia de *litis*

Conforme con las Actas Circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-742/2024** e **IECM/SEOE/OC/ACTA/741/2024**, de fecha veinte de abril, en las que la autoridad instructora asentó la inspección ocular realizada en las ubicaciones proporcionadas por el promovente, se tiene certeza de la existencia de tres lonas colgadas de árboles y de postes públicos, que para mayor

identificación se insertan sus imágenes y la descripción referida por la autoridad instructora, a continuación:

No.	Descripción	Imagen
1	<p>“Al colocarme frente a la propaganda materia de la diligencia, observo el contenido de la lona, el cual describo a continuación: Tiene fondo de color rojo, del lado izquierdo la imagen de dos personas de género masculino vistiendo chamarras de color rojo. Una de ellas, mostrando hacia el frente el dedo pulgar de la mano derecha y la otra persona, mostrando hacia el frente el dedo pulgar de la mano izquierda. Del lado derecho, en la parte superior de la lona, con letras de color blanco la palabra “SOMOS”, seguida del emblema del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Enseguida, en la parte central de la lona, con letras de color blanco escrito el siguiente texto: “VAMOS EN EQUIPO ALITO MORENO SANTIAGO TABOADA” En la parte inferior de la lona se muestra con letras de color blanco el siguiente texto: “LA CDMX SERÁ NUESTRA” Además, se hace contar que, de la verificación realizada al contenido de la propaganda localizada, no se apreció el símbolo de reciclaje.</p>	

<p>2</p>	<p>“Al colocarme frente a la propaganda materia de la diligencia, observo el contenido de la lona, el cual describo a continuación: Tiene fondo de color rojo, del lado izquierdo la imagen de dos personas de género masculino vistiendo chamarras de color rojo. Una de ellas, mostrando hacia el frente el dedo pulgar de la mano derecha y la otra persona, mostrando hacia el frente el dedo pulgar de la mano izquierda. Del lado derecho, en la parte superior de la lona, con letras de color blanco la palabra “SOMOS”, seguida del emblema del Partido Revolucionario Institucional. Enseguida, en la parte central de la lona, con letras de color blanco escrito el siguiente texto: “VAMOS EN EQUIPO ALITO MORENO SANTIAGO TABOADA” En la parte inferior de la lona se muestra con letras de color blanco el siguiente texto: “LA CDMX SERÁ NUESTRA” Además, se hace contar que, de la verificación realizada al contenido de la propaganda localizada, no se apreció el símbolo de reciclaje</p>	
----------	--	---

<p>3</p>	<p>“Enseguida, entre un poste de luminaria y un árbol de alrededor de diez metros de alto, se localizó una lona aproximadamente de un metro de alto por uno y medio de ancho, con fondo color rojo y en la cual se aprecian dos persona al parecer del género masculino, una de ellas es de tez blanca y utiliza barba, la segunda es de tez morena clara sin barba, ambas utilizan lo que parece ser una chamarra color rojo, camisa blanca y pantalón negro; en la superior derecha, de la referida lona, se distingue el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y en la inferior de ese mismo lado, la leyenda siguiente: “VAMOS EN EQUIPO, ALITO MORENO, SANTIAGO TABOADA”, seguida de la frase: “LA CDMX SERÁ NUESTRA”, por lo que coincide con la imagen proporcionada por el i (sic) en su escrito de queja, cabe mencionar que en la propaganda en cuestión no se observó logotipo alusivo a material reciclable, ni tampoco identificación de proveedor alguno, como se puede constatar en la imagen siguiente.”</p>	 <p>The images show a banner hanging from a street light pole and a tree. The banner has a red background and contains text and a logo. The text includes 'BAYPOI tu futuro ahora', 'LA CDMX SERÁ NUESTRA', and 'VAMOS EN EQUIPO, ALITO MORENO, SANTIAGO TABOADA'. The logo is the Partido Revolucionario Institucional (PRI) logo.</p>
----------	---	--

De lo anterior, se tiene certeza de la existencia de tres lonas sujetas a postes públicos y árboles, en las ubicaciones proporcionadas por el denunciante dentro de la demarcación

Gustavo A. Madero, las cuales no contenían el símbolo de reciclaje.

3. Temporalidad de la exhibición de la propaganda

Es un hecho acreditado que en el momento en que el denunciante presentó su queja, el trece de abril, así como cuando la autoridad sustanciadora verificó la existencia de la propaganda denunciada, el veinte de abril, se encontraba en curso la etapa de campañas para jefatura de gobierno del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

La cual transcurrió en el periodo comprendido del primero de marzo al veintinueve de mayo.

4. Naturaleza de la propaganda

En el caso, la naturaleza de la propaganda denunciada es electoral, por las consideraciones siguientes:

Del contenido de las lonas, conforme con la descripción asentada por la autoridad instructora en las Actas Circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-742/2024** e **IECM/SEOE/OC/ACTA/741/2024**, se aprecia que se promocionaba a Santiago Taboada, así como a uno de los partidos que integraban la Coalición “VA X LA CDMX” que lo postularon para la jefatura de gobierno de esta Ciudad.

Esto es así, porque en su contenido se advierte la imagen de Santiago Taboada, así como el logotipo del PRI y los textos: “SOMOS”, “*VAMOS EN EQUIPO, ALITO MORENO, SANTIAGO TABOADA*” y “*LA CDMX SERÁ NUESTRA*”.

Aunado a ello, no se pudo soslayar que al momento en que el denunciante presentó su queja (trece de abril) y en el que la autoridad sustanciadora verificó la existencia de la propaganda denunciada (veinte de abril), se encontraba en curso la etapa de campañas para jefatura de gobierno del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y que, el probable responsable, Santiago Taboada, tenía la calidad de candidato.

5. Autoría o titularidad de la propaganda constatada

Como ya se ha mencionado, los elementos propagandísticos hacían alusión a la candidatura del probable responsable y también se observaba el logotipo del PRI, uno de los partidos políticos que integraban la Coalición por la que contendía.

Así, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación (personas colaboradoras o simpatizantes)⁶.

Al respecto, ha referido que no basta que partidos políticos y candidaturas nieguen la autoría de la propaganda en la que se

⁶ Ver SUP-REP-690/2018, SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.

Ello porque, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa electoral, partidos políticos y candidaturas tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa⁷.

Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda colocada en lugar prohibido⁸.

Ahora bien, la exigencia de vigilancia del deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), debe de ser razonable, de manera que se pueda concluir que partidos políticos y candidaturas conocían la existencia de la propaganda y tenían posibilidades materiales para llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difundiera.

⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34; así como la tesis LXXXII/2016, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO [PERSONA DENUNCIADA] RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

⁸ Conforme al criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-262/2018.

Santiago Taboada negó la existencia y colocación de las lonas, señalando que eran diferentes a la propaganda que usó durante su campaña, mientras que el PAN manifestó que no participó en la colocación de la propaganda controvertida; sin embargo, para este Tribunal Electoral, los elementos propagandísticos denunciados, sí les pueden ser atribuibles tanto a Santiago Taboada como a los partidos de la Coalición que lo postularon.

Lo anterior, porque las tres lonas controvertidas contienen elementos que le beneficiaron, pues como se razonó en el numeral anterior, de su contenido se observan y son plenamente identificables, el nombre e imagen de Santiago Taboada, así como el emblema del PRI, uno de los institutos políticos que lo postularon.

Así como la expresión: *“LA CDMX SERÁ NUESTRA”*, máxime que durante la temporalidad de su exhibición estaba la etapa de campaña del pasado Proceso Electoral en que contendía.

TERCERO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el denunciante, **Santiago Taboada** transgredió las reglas de colocación de propaganda electoral e indebida confección, y si los partidos PAN, PRI y PRD incumplieron con su deber de cuidado, respecto a la conducta de su candidato.

Lo anterior, derivado de los elementos que se desprenden de los hechos acreditados, que enseguida se precisan:

- ✓ La colocación de **tres lonas** alusivas a Santiago Taboada, quien al momento de los hechos denunciados fungía como candidato a la jefatura de gobierno de esta Ciudad, las cuales estuvieron colgadas de árboles y postes, visibles dentro de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

- ✓ La propaganda contenía la imagen del probable responsable, así como el logotipo del PRI y los textos: “SOMOS”, “*VAMOS EN EQUIPO, ALITO MORENO, SANTIAGO TABOADA*” y “*LA CDMX SERÁ NUESTRA*”.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en tres apartados: primero, sobre el estudio de la posible vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, enseguida, se abordará el estudio respecto a la indebida confección de la propaganda electoral, infracciones atribuidas a Santiago Taboada, y; posteriormente, se realizará el análisis de la posible actualización de la culpa *in vigilando* atribuida al PAN, PRI y PRD.

A. Vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral

I. Marco jurídico

El artículo 395, tercer párrafo del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la

campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en los artículos 402 y 403 del Código.

El artículo 402, prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a alguna candidatura o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

Por su parte, en el artículo 403 del mismo Código, se enumeran las reglas específicas que deben seguir los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas.

En la fracción I se establece que la propaganda electoral podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, siempre que no se dañe este o se impida la visibilidad de conductores de vehículos, o se impida la circulación de peatones o ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Y, en la fracción V, del mismo artículo se prohíbe la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en **árboles** o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

De manera textual señala lo siguiente:

*“V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en **árboles** o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.”*

Asimismo, en la fracción VI, párrafo cuarto del artículo 403, del Código, establece lo que debe entenderse por **mobiliario urbano**.

*“Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses (sic), cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores, juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, **postes de alumbrado**, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras, macetas.”*

En armonía a lo anterior, los artículos 8, fracción VIII, y 10, fracción VI, de la Ley Procesal, señalan que son infracciones de los **partidos políticos** y de las personas **precandidatas** y **candidatas** a cargos de elección popular, colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código, o bien, otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Entonces, para poder configurar una infracción a esta norma,

resulta necesaria la concurrencia de los extremos siguientes:

- a) **Sujetos:** partidos políticos y personas candidatas o precandidatas.
- b) **Naturaleza de la propaganda:** propaganda electoral u ordinaria⁹.
- c) **Tipo de conducta:** colgar, pegar, fijar o pintar.
- d) **Lugar:** monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; **árboles** o arbustos; o, en su caso, en el exterior de edificios públicos.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-24/2009** y su acumulado **SUP-JRC-26/2009** la Sala Superior del TEPJF señaló que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar:

- Que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;
- Que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía;
- Que tampoco se atente contra **elementos naturales y ecológicos** con que cuenta la ciudad;
- Para prevenir la probable perturbación del orden y la

⁹ Habida cuenta que según el artículo 404 las reglas para la colocación de la propaganda electoral le son aplicables también tratándose de propaganda ordinaria.

convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

II. Caso concreto

Como ya se mencionó, en el presente Procedimiento la parte denunciante señaló que el probable responsable transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral, al haberla colgado a árboles.

Ahora bien, en el caso, se tiene acreditada la existencia de la propaganda denunciada (3 lonas).

La cual, constituye propaganda en la que se aprecia el nombre e imagen del probable responsable, así como el logotipo del PRI y las frases: “SOMOS”, “*VAMOS EN EQUIPO, ALITO MORENO, SANTIAGO TABOADA*” y “*LA CDMX SERÁ NUESTRA*”.

Elementos visuales, gráficos y textuales, que, si bien hacen referencia tanto al probable responsable como a uno de los partidos políticos que lo postulaban, y a la contienda electoral en la que participaba por la titularidad de la jefatura de gobierno, ello por sí mismo, es insuficiente para acreditar su responsabilidad.

En efecto, mediante las actas de verificación
IECM/SEOE/OC/ACTA-742/2024 e

IECM/SEOE/OC/ACTA/741/2024, de fecha veinte de abril, en las que la autoridad instructora asentó la inspección ocular realizada en las ubicaciones proporcionadas por el promovente, si bien se acreditó la existencia y colocación las lonas, no hay dato que revele en estas una posible afectación a los árboles donde se colocaron las mismas.

Aunado al hecho de que en autos no obran elementos que demuestren la participación o autoría del probable responsable en la colocación de las lonas denunciadas o bien, que exista alguna duda fundada en torno a la comisión de los hechos, que permita establecer la posibilidad de presumir la autoría de dicha candidatura.

Lo anterior es así, dado que no existe un elemento de convicción que demuestre lo contrario, lo cual cobra relevancia al considerar que, en esta clase de Procedimientos, impera el principio de presunción de inocencia en favor de los probables responsables.

Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista una prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **21/2013** de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN**

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ELECTORALES". Por lo ello, es obligación de la autoridad competente para conocer del respectivo procedimiento especial sancionador, contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten la responsabilidad en los hechos denunciados, a fin de que sean considerados por el órgano resolutor.

Estos razonamientos, hallan coincidencia en las tesis **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

Finalmente, se señala que este órgano jurisdiccional ha adoptado criterio similar en la resolución de los procedimientos **TECDMX-PES-007/2018**, **TECDMX-PES-016/2018**, **TECDMX-PES-025/2018** **TECDMX-PES-030/2018** y **TECDMX-PES-044/2018**.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, ante la falta de elementos probatorios directos y aptos para demostrar fehacientemente la responsabilidad del probable responsable, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**.

B. Indebida confección de propaganda electoral

I. Marco jurídico.

El artículo 395 del Código define a la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto.

La **propaganda electoral** se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, conforme al numeral 400 del Código, la propaganda electoral impresa debe tener determinadas características. A saber:

- Debe contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o su candidato, así como de la candidata o candidato sin partido.
- Toda propaganda electoral impresa **deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables** que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- Los partidos políticos y candidatas o candidatos sin partido deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

De los artículos citados, se desprende el deber de los partidos políticos y candidaturas respecto a que la propaganda electoral impresa debe ser reciclable y biodegradable, **para preservar el medio ambiente.**

Sobre el particular, el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como **locales**, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, que deberá contener:

- a) Nombres de los proveedores contratados, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los distritos a los que se destinó dicha producción.

En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al secretario ejecutivo;

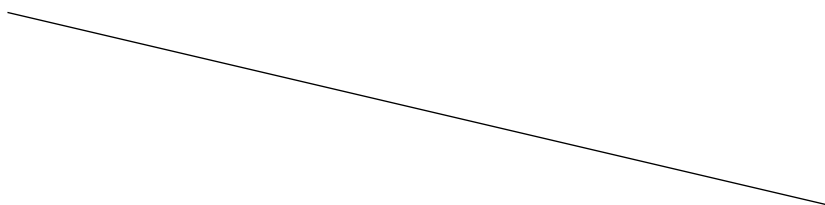
- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al secretario ejecutivo, y
- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral

impresa en plástico.

Mientras que el numeral 3 de ese artículo, refiere que el material plástico biodegradable utilizado en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

En ese sentido, la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico, que establece y describe los símbolos de identificación **que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere**, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que, al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Así, el símbolo internacional referido está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que lo identifica, como se muestra en la imagen siguiente:



Formas de identificación de los Plásticos



De lo anterior, es evidente que la normativa electoral regula la propaganda electoral impresa, en particular, su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

II. Caso concreto.

A consideración de este Tribunal Electoral la infracción denunciada es **inexistente**, con base en las consideraciones que se señalaron en el apartado anterior.

Pues mediante las Actas Circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-742/2024** e **IECM/SEOE/OC/ACTA/741/2024**, de fecha veinte de abril, en las que la autoridad instructora asentó la inspección ocular realizada en las ubicaciones proporcionadas por el promovente, en las que, si bien se acreditó la existencia y colocación de las lonas denunciadas, no hay dato que revele una posible afectación a los árboles donde se colocaron, menos aún, **que el material sea distinto al aprobado o permitido.**

En ese tenor, ante la ausencia de elementos probatorios en el expediente que demuestren la participación o autoría de las

lonas por parte de la persona probable responsable.

En ese sentido, dada la insuficiencia probatoria, no existen elementos, en el caso, para presumir la autoría de dicha candidatura en la exhibición de las lonas, y por ende la responsabilidad respecto al material con el que fueron confeccionadas.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional considera que, en el caso, ante la carencia de elementos probatorios directos y aptos para demostrar fehacientemente la responsabilidad de Santiago Taboada, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la **Indebida confección de propaganda electoral**.

C. Culpa *in vigilando*

I. Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto

de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas¹⁰.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004¹¹, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento¹².

II. Caso concreto

¹⁰ Véase SUP-REP-589/2023.

¹¹ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

¹² Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

Cabe precisar que el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento en contra del PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando, es decir, por la falta a su deber de cuidado respecto de las conductas imputadas a su entonces candidato.

Como se expuso en el marco normativo, la *culpa in vigilando* se actualiza al acreditarse la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes y miembros.

Lo anterior, para garantizar que los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales, derivado de su obligación de velar por que dichas personas sujeten su actuación a los principios del Estado democrático y respeto absoluto a la legalidad¹³.

Sin embargo, lo cierto es que, para que pueda actualizarse la conducta por cuanto hace a los partidos, resulta necesario determinar la existencia de la conducta atribuida a la persona con la que se les está vinculando.

Situación que no se colma en el caso, ya que, del estudio integral de la infracción denunciada y atribuida a Santiago Taboada, consistente en la vulneración las reglas de colocación de propaganda, así como por la indebida confección de esta, se determinó que la misma se encuentra

¹³ Véase el precedente emitido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-150/2020.



apegada a derecho, luego entonces, tampoco se actualiza la falta de deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

En consecuencia, es procedente declarar la **inexistencia** de la infracción.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral e indebida confección de la misma**, atribuida a **Santiago Taboada Cortina** en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.